



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesorio
Causantes	Alfredo Sandoval Reyes y Rosalia Saavedra Sandoval
Interesado	Ligia Sandoval Saavedra y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00008-00
Providencia	Auto interlocutorio #108
Decisión	Rechaza demanda

Se procede a revisar la irregularidades subsanadas dentro de la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **ALFREDO SANDOVAL REYES y ROSALIA SAAVEDRA SANDOVAL** instaurada por la señora **LIGIA SANDOVAL SAAVEDRA y otros**.

Como primera medida, se requirió a la parte, que aclare cual fue el último domicilio de los causantes, situación subsanada y encontrándose a derecho conforme al numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, Como segundo factor, se solicitaron los certificados de tradición de cada uno de los bienes inmuebles pertenecientes, yerro igualmente subsanado.

Por último, el Despacho requirió que la parte manifestara cuál era es el vinculo entre los causantes en mención ya que para existir una sucesión doble e intestada debe existir una relación jurídica entre las partes que prueba la calidad en la que se apertura. La parte interesada dentro del término de traslado concedido manifiesta que los señores ALFREDO y ROSALIA tuvieron calidad de compañeros permanentes pero no allega ninguna prueba que acredite la existencia de la misma, situación necesaria para poder aperturar la sucesión en virtud que el proceso en referencia es de ámbito patrimonial, por lo cual su fin principal es liquidar una masa de bienes de una relación previamente configurada.

Con lo anteriormente dicho, debe existir una escritura pública o sentencia donde se evidencia la existencia de la unión marital entre los causantes conforme lo indica el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

No basta con las pruebas extra juicio aportadas al proceso ya que aquellas tienen valor probatorio es en el proceso declarativo que busca establecer si existió la unión marital de hecho, el artículo 4 de la Ley 94 de 1990, es claro en establecer que la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia, esto es a través del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Tal proceso es importante toda vez que con la sucesión doble lo que se buscaría es liquidar la sociedad patrimonial de los causantes en referencia, pero dicha situación no es posible efectuarse ya que no existe prueba alguna que refiera los extremos temporales de que existió la misma.

Ahora bien, no debe olvidarse, que el proceso de sucesión, se delimita únicamente a los bienes de una persona difunta conforme al artículo 1099 del Código Civil Colombiano, de tal forma que no puede entrarse a aperturar la sucesión de los dos causantes en referencia por no contar con el nexo causal de la unión marital de hecho.

Vertidos los considerados, al tenor del inciso 2 del artículo 90 CGP, este juzgado ha de rechazar la demanda por cuanto vencido el término de traslado, si bien la parte subsano, no cumple con lo requerido en la inadmisión ya que no existe prueba del nexo causal que permita dar seguimiento a la sucesión doble e intestada.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por defectos que adolece la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias en el one drive del Despacho previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores, una vez en firme la providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba3e9799f7c8e5e1679eab2f5ca98ff6f9f671e279c26f324440175a7c9d66d**

Documento generado en 17/02/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>